



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° 2166-2023-SUNARP-TR

Trujillo, 19 de mayo de 2023

APELANTE : **L.M.G.M.**

TÍTULO : **Notaria de Tambopata**

RECURSO : **1148861-2023 DEL 21.04.2023 (SID)**

PROCEDENCIA : **371-2023. ESCRITO DEL 3.05.2023**

REGISTRO : **ZONA REGISTRAL N° X – SEDE CUSCO**

ACTO : **PERSONAS NATURALES DE MADRE DE DIOS**

SUMILLA : **OTORGAMIENTO DE PODER**

Otorgamiento de poder referido a facultades procesales en interés de menor

Procede el otorgamiento de poder respecto de atribuciones procesales sobre la esfera del menor de edad, lo cual no constituye una delegación de la patria potestad.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación, la notaria L.M.G.M. del distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, solicitó ante la Oficina Registral de Madre de Dios la inscripción de poder que otorga H.G.C., para conferir facultades judiciales y administrativas respecto de su mejor hija, a favor de T.F.C.H..

Para tal efecto adjuntó, a través de la plataforma del sistema de intermediación digital – SID de la SUNARP, el traslado de la escritura pública N° 1109 del 20.04.2023 otorgada ante la referida notaria solicitante.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Personas Naturales de Madre de Dios, Julio César Álvarez Fuentes, denegó la inscripción del título formulando la tacha sustantiva en los términos que se reproducen a continuación, los cuales se reenumeran para mejor resolver:

“Señor(es) L.M.G.M.

a) Antecedente: Se solicita la inscripción de otorgamiento de poder.

b) Identificación de defectos:



RESOLUCIÓN N° 2166-2023-SUNARP-TR

Conforme a lo señalado por el art. 419 del Código Civil, la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, corresponde a ambos la representación legal de sus hijos; ello es concordante con lo que establece el art. 74 de la Ley 27337, el cual señala como un deber y derecho de los padres, el representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran capacidad de ejercicio.

Mediante el presente título se solicita la inscripción de otorgamiento de poder, por la cual se otorgan facultades procesales judiciales y administrativas a favor del apoderado para actuar en defensa de la menor hija del poderdante.

Véase que las facultades otorgadas tienen por objeto ejercer la defensa judicial de una menor, sin embargo dicha facultad corresponde exclusivamente ejercerla a los padres, puesto que de acuerdo a las normas antes expuestas no se admite la delegación de facultades inherentes a la patria potestad.

En consecuencia el título adolece de defecto insubsanable por lo que corresponde proceder a su tacha conforme a lo dispuesto por el art 42 del RGRP.”

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su apelación en los siguientes fundamentos:

- El otorgar poder para la defensa judicial e impulsar actos de mero trámite ante la PNP y ministerio público de una menor de edad no implica delegar la patria potestad. Es cierto que la defensa judicial de un menor es una potestad de los padres, pero no lo es el otorgar poder respecto a dicha facultad; pues no implica que el padre o madre que otorga el poder deje de ejercer la patria potestad y la traslade al representante, ya que sólo autoriza la suscripción de documento judiciales.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Tratándose de la inscripción de un otorgamiento de poder no existe antecedente registral.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente el vocal Daniel Edward Tarrillo Monteza.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:

Si las facultades otorgadas al apoderado están relacionadas con la delegación de la patria potestad.



RESOLUCIÓN N° 2166-2023-SUNARP-TR

VI. ANÁLISIS

1. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad.

Así, la patria potestad es una función reflejo del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses pecuniarios mientras son menores de edad. En ella están estrechamente conexos los intereses del Estado y de la familia, por lo que la misión encomendada a los padres asume un carácter de importancia social, del que deriva la peculiar naturaleza de orden público que revisten las normas sobre patria potestad, cuyo contenido no puede ser objeto de pactos privados, dirigidos a modificar las relaciones, las atribuciones y los efectos. Consecuentemente existe una imposibilidad por parte de los padres de renunciar a aquellos conferidos por ley.

2. Respecto a la figura de la representación, el artículo 145 del Código Civil dispone que:

“El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, **salvo disposición contraria de la ley**. La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.” (El resaltado es nuestro)

Este numeral nos precisa las dos fuentes de la representación directa: la voluntad y la ley.

En el primer caso, la representación se origina en el denominado acto de apoderamiento o de conferimiento del poder; en el segundo caso, la representación directa tiene su fuente en la ley, no en la voluntad de las partes, siendo ello así, es la ley la que indica sus alcances y limitaciones.

La doctrina nacional¹ ha señalado que el representante legal, particularmente el del incapaz absoluto o del declarado ausente, no sustituye a la voluntad de su representado, puesto que (de ordinario) la ley no reconoce eficacia jurídica a esta voluntad. El representado no solo no puede conferir representación, sino que su capacidad jurídica debe canalizarse forzosamente por su representante.

La representación legal difiere de la voluntaria, por cuanto en esta última, el representado puede elegir al sujeto representante. No así en la legal,

¹ LOHMAN LUCA DE TENA, Juan Guillermo; *El negocio jurídico*; Editora Jurídica Grijley.



RESOLUCIÓN N° 2166-2023-SUNARP-TR

cuyo sujeto unas veces viene predeterminado y otras veces no. No parece que la figura de la ratificación sea posible en materia de representación legal. La representación legal tiene un marco de control ajeno al del propio representado. **Característica de la representación legal es la obligatoriedad de su función. No es sustituible ni delegable por naturaleza.**

3. En el presente caso, se solicita, a través del Sistema de Intermediación Digital (SID – Sunarp) la inscripción del poder que otorga Hilario Gutierrez Carrión a favor de Tamara Frezia Cáceres Huallpa, para que represente a su mejor hija E.S.G.C., a fin de iniciar, continuar y concluir un proceso judicial, así también para comparecer e intervenir ante autoridades policiales y del ministerio público.

El registrador señala que las facultades otorgadas tienen por objeto ejercer la defensa judicial de una menor, sin embargo dicha facultad corresponde exclusivamente ejercerla a los padres. No admitiéndose la delegación de facultades inherentes a la patria potestad.

El recurrente cuestiona dicha decisión en los términos expuestos en el rubro III de la presente resolución interponiendo el recurso de apelación venido en grado, por lo que corresponde a esta instancia determinar la procedencia de la inscripción solicitada.

4. En la escritura pública del 20.04.2023 que se acompaña al presente título, puede verse lo siguiente:

“(…)

FACULTADES PROCESALES JUDICIALES:

PRIMERO.- INICIAR, CONTINUAR, Y CONCLUIR CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, EN DEFENSA DE MI MENOR HIJA (...) GOZANDO PARA EL EFECTO DE LAS FACULTADES GENERALES DEL MANDATO ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 74 Y LAS ESPECIALES DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, PUDIENDO EN CONSECUENCIA: PRESENTAR TODA CLASE DE DEMANDAS, CONTESTAR DEMANDAS INICIADAS O NUEVAS, FORMULAR CONTRADICCIONES, MODIFICARLAS Y/O AMPLIARLAS, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DEDUCIR EXCEPCIONES Y/O DEFENSAS PREVIAS Y CONTESTARLAS; PRESENTARSE EN LAS AUDIENCIAS, DESISTIRSE DEL PROCESO Y/O LA PRETENSIÓN, ASÍ COMO DE ALGÚN ACTO PROCESAL; ALLANARSE Y/O RECONOCER LA PRETENSIÓN (...)

SEGUNDO.- COMPARECER E INTERVENIR ANTE AUTORIDADES POLICIALES Y DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN DEFENSA DE MI MENOR HIJA (...), PARA IMPULSAR ACTOS DE MERO TRÁMITE, DENUNCIAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS ACTUACIONES POLICIALES Y FISCALES Y SUSCRIBIR LOS MISMOS.



RESOLUCIÓN N° 2166-2023-SUNARP-TR

(...)

5. A efectos de analizar la viabilidad del otorgamiento de poder, es preciso señalar que el Tribunal Registral estableció en el Pleno CCXXXV, realizado los días 14 y 15 de diciembre de 2020:

CALIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VIAJE DE MENOR

Procede la inscripción de poderes en los que uno o ambos padres faculten al otro padre o a un tercero a otorgar autorizaciones de viaje de sus menores hijos.

Dentro de sus fundamentos, se señaló lo siguiente:

“(...) Sin embargo, el otorgamiento otorgar poder para viaje de menores no implica delegar la patria potestad. Es cierto que autorizar el viaje de un menor es una potestad de los padres, pero **no lo es el otorgar poder respecto a dicha facultad**; pues no implica que el padre o madre que otorga el poder deje de ejercer la patria potestad y la traslade al representante, ya que sólo autoriza la suscripción del documento de autorización del viaje. **El padre o madre continúan en el ejercicio pleno de la patria potestad, contando con respecto a algunas facultades que se especifican** - como el autorizar el viaje de los menores, por ejemplo- **con personas que actuarán en su representación.**

(...)

(El resaltado es nuestro).

Esta jurisprudencia vinculante afirmó que, si bien la autorización de viaje a menor es una atribución de la patria potestad, sin embargo, el otorgamiento de poder respecto de dicha atribución no corresponde a una delegación de patria potestad, en razón que solo autoriza la suscripción del instrumento.

6. De esta manera, la línea jurisprudencial marcada por esta instancia es diferenciar entre la facultad inherente a la patria potestad, y la facultad de suscribir documentos o formular escritos en representación de los padres.

Justamente, se presenta el mismo caso en el título *submateria*, donde podríamos señalar que las facultades otorgadas corresponden a la vida civil de la menor, no obstante, dichas facultades se constituyen como estrictamente procesales, es decir, de suscripción o trámite; siendo así - y siguiendo el criterio apuntado en el considerando precedente-, no constituye el otorgamiento de estas facultades una delegación de patria potestad.



RESOLUCIÓN N° 2166-2023-SUNARP-TR

Efectivamente, dichas facultades podrán entenderse como facultades que significan un apoyo o soporte para la cautela de los derechos del menor, mas no una delegación de las atribuciones y deberes del padre.

Por lo tanto, **corresponde revocar la tachta sustantiva** formulada por el registrador público.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. **RESOLUCIÓN:**

REVOCAR la tachta sustantiva formulada por el registrador público del Registro de Personas Naturales de Madre de Dios, y **disponer la inscripción** al título mencionado en el encabezado, previo pago de los derechos registrales de corresponder, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.

JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ

Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral

WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA

Vocal del Tribunal Registral

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

Vocal del Tribunal Registral

